



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE POPAYÁN

Popayán Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2.019).

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 56

Radicación: 190013121001-2018-00057-00

Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011

Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá

*Temas: Relación Jurídica con el Predio - propiedad.
Decisiones con enfoque diferencial - indígenas Misak.
Restitución por equivalencia medioambiental.*

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **FRANCISCO TUMIÑÁ MUELAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.407, **LINO TUMIÑA MUELAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.237, **JACINTA TUNUBALA TUMIÑA**, identificada con C.C. No. 25.690.883 y sus núcleos familiares respectivamente, para con el predio rural denominado “LA MARQUEZA”, identificado con M.I. Nro. 134-7782, código catastral Nro. 19-355-00-03-0009-0042-000, ubicado en la vereda “Los Alpes”, Municipio de INZA, Departamento del Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN:

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Indica el solicitante **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS** que él y sus hermanos **LINO** y **LIBARDO TUMIÑA MUELAS**, son indígenas **MISAK**, oriundos del Resguardo indígena de Guambía ubicado en el Municipio de Silvia (Cauca), lugar donde residían y trabajaban junto con sus núcleos familiares en terrenos de la comunidad.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Refirió que con la intención de trabajar extensiones más grandes de tierra donde pudieran cultivar y criar ganado, él y sus dos hermanos decidieron adquirir una finca denominada "LA MARQUEZA", de propiedad de su tío señor JULIO MUELAS TUNUBALA. Negocio jurídico que realizaron en el año 2004, en el cual no figuró el nombre del señor LIBARDO, por cuanto fue su voluntad que su compañera permanente JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, suscribiera la escritura pública.

Expresó el señor FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, que una vez formalizado el negocio, él y sus hermanos junto con sus respectivas familias se trasladaron hacia la Vereda LOS ALPES en el Municipio de INZÁ y estando en el fundo procedieron a arreglar la casa que existía y empezaron a cultivar papa (3 hectáreas), cebolla, verduras y a criar ganado.

Manifestó que desde que llegaron a la zona observaron presencia de guerrilla - FARC- Columna Móvil Jacobo Arenas, pero el grupo armado ilegal para ese momento no se involucraba con la comunidad, ni hacía "daños" en el sector. Sin embargo, relató que en el año 2008 su madre, señora MERCEDES MUELAS falleció, razón por la cual la familia asistió al funeral en el Municipio de SILVIA, permaneciendo por fuera de la finca aproximadamente tres semanas. Transcurrido este tiempo retornaron al predio encontrando que el mismo estaba siendo ocupado por la guerrilla; el grupo ilegal había instalado artefactos explosivos. Expresó el solicitante que permanecieron en el inmueble hasta el día siguiente y fueron testigos de cómo miembros de la guerrilla armaban los artefactos y los instalaban afuera de la vivienda aprovechando el sitio estratégico de la finca la cual se encuentra a borde de carretera.

Precisó que fueron amenazados para que no advirtieran de la situación a la fuerza pública, por lo que de inmediato el señor FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, sus hermanos y demás familiares decidieron desplazarse del inmueble y nuevamente regresar al Resguardo de GUAMBIA, y desde allí tuvieron conocimiento de enfrentamientos en el predio, por lo que una semana después se trasladaron hasta el mismo y encontraron la casa incinerada, y municiones alrededor del inmueble. Esta situación los obligó a tomar la indefectible decisión de desplazarse de manera definitiva y por tanto abandonaron el predio. Situación que impera hasta la fecha.

Indicó el señor FRANCISCO TUMIÑA MUELAS a la Dirección Territorial que, debido a una oferta realizada por INVIAS, para la construcción de la doble calzada procedieron de común acuerdo con su hermano y su cuñada, a vender una porción del inmueble, por lo que la solicitud de restitución recae únicamente sobre la parte que se reservaron para sí. Por otro lado, manifestó que desearían retornar siempre y cuando se les garantice que el predio se encuentra libre de minas, puesto que ese ha sido uno de los mayores temores que les ha impedido regresar a la zona.

El día 03 de marzo de 2015, el señor FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por el predio denominado "La Marqueza", ubicado en la vereda LOS ALPES del Municipio de INZÁ, objeto de la presente decisión. Solicitud que también realizó su hermano LINO TUMIÑA MUELAS y cuñada JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, quienes le otorgaron poder para que los representara durante el trámite.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución 01762 de 25/10/2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de los señores: FRANCISCO TUMIÑA MUELAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.407 expedida en Silvia Cauca, su compañera permanente señora ELVIA TERESA TUNUBALA TUNUBALA identificada con cédula de ciudadanía No. 48.660.242 expedida en Silvia Cauca, LINO TUMIÑA MUELAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.237 expedida en Silvia Cauca, su compañera permanente señora ROSA MARÍA USSA MUELAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.690.785 expedida en Silvia Cauca, JACINTA TUNUBALA TUMIÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.690.883 expedida en Silvia Cauca y a su compañero permanente LIBARDO TUMIÑA MUELAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.239 expedida en Silvia Cauca y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes.

2. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y EL PREDIO

2.1. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS GRUPOS FAMILIARES AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

*** Francisco Tumiña Muelas**

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Elvia Teresa Tunubalá Tunubalá	48.660.242	39	Compañera Permanente
Yoli Patricia Tumiña Tuubalá	1.064.438.885	20	Hija
Jorge Iván Tumiña Tunubalá	1.064.441.328	18	Hijo

*** Lino Tumiña Muelas**

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Rosa María Ussa Muelas	25.690.785	48	Compañera Permanente
Nelly Viviana Tumiña Ussa	1.003.151.273 (T.I.)	14	Hija

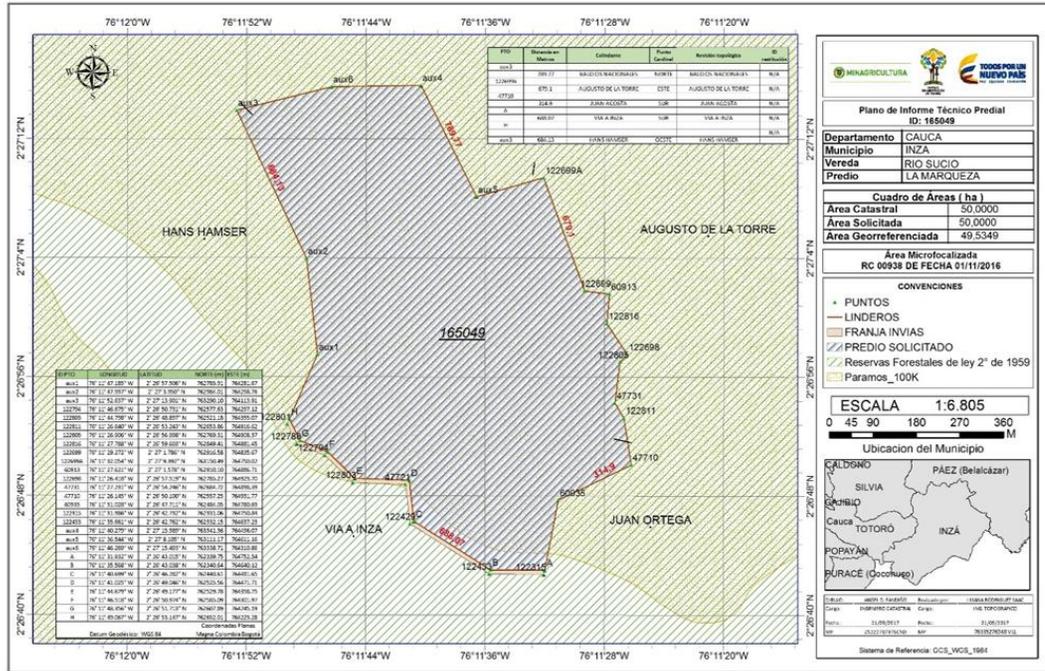
*** Jacinta Tunubalá Tumiña**

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Libardo Tumiña Muelas	10.620.239	51	Compañero Permanente
Hexica Andrea Tumiña Tunubalá	1.029.602.246 (T.I.)	5	Hija
Franci Catherine Tumiña Tunubalá	1.068.217.083 (T.I.)	9	Hija
Floralba Mercedes Tumiña Tunubalá	1.064.440.347	19	Hija

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante: Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

PLANO



COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
aux1	762785,9052	764281,6716	2° 26' 57.506" N	76° 11' 47.185" W
aux2	762984,011	764258,7578	2° 27' 3.950" N	76° 11' 47.937" W
aux3	763290,0963	764113,9117	2° 27' 13.901" N	76° 11' 52.637" W
122811	762653,8551	764916,6244	2° 26' 53.243" N	76° 11' 26.640" W
122805	762769,3078	764908,574	2° 26' 56.998" N	76° 11' 26.906" W
122816	762849,4095	764881,452	2° 26' 59.603" N	76° 11' 27.788" W
122699	762916,5757	764835,6657	2° 27' 1.786" N	76° 11' 29.272" W
122699A	763150,4914	764750,0232	2° 27' 9.392" N	76° 11' 32.054" W
60913	762910,0969	764886,7121	2° 27' 1.578" N	76° 11' 27.621" W
122698	762785,2727	764923,6967	2° 26' 57.519" N	76° 11' 26.418" W
47731	762684,7186	764898,3901	2° 26' 54.246" N	76° 11' 27.231" W
47710	762557,245	764931,7691	2° 26' 50.100" N	76° 11' 26.145" W
60935	762484,0499	764780,6859	2° 26' 47.711" N	76° 11' 31.028" W
aux4	763341,36	764496,0703	2° 27' 15.589" N	76° 11' 40.279" W
aux5	763111,1719	764611,1642	2° 27' 8.105" N	76° 11' 36.544" W
aux6	763338,7141	764310,8615	2° 27' 15.493" N	76° 11' 46.269" W
A	762339,751	764752,5391	2° 26' 43.015" N	76° 11' 31.932" W
B	762340,6368	764640,1209	2° 26' 43.038" N	76° 11' 35.568" W
C	762440,6062	764481,6481	2° 26' 46.282" N	76° 11' 40.699" W
D	762525,5635	764471,7069	2° 26' 49.046" N	76° 11' 41.025" W
E	762529,7819	764358,7545	2° 26' 49.177" N	76° 11' 44.679" W
F	762585,09	764301,9733	2° 26' 50.974" N	76° 11' 46.518" W
G	762607,8897	764245,1897	2° 26' 51.713" N	76° 11' 48.356" W
H	762652,0062	764223,2835	2° 26' 53.147" N	76° 11' 49.067" W

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto AUX 3 en línea quebrada, en dirección noreste, en una distancia de 789,77 metros, pasando por los puntos AUX 6, AUX 4 Y AUX 5 hasta llegar al punto 122699A, colinda con baldíos nacionales.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122699A en línea quebrada, en dirección nor-este, en una distancia de 679,01 metros pasando por los puntos 122699, 60913, 122816, 122698, 122805, 47731 y 122811, hasta llegar al punto 47710 colinda con el predio del señor Augusto de la Torre.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 47710 en línea quebrada pasando por el punto 60935 hasta llegar al punto A, en dirección sur-occidente, en una distancia de 314,9 metros colinda con el predio del señor Juan Ortega. Partiendo desde el punto A en línea quebrada pasando por los puntos B, C, D, E, F, G hasta llegar al punto H, en dirección oriente-occidente, en una distancia de 688,07 metros colinda con la vía a Inzá.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto H en línea quebrada, en dirección al norte, a una distancia de 684,13 metros, pasando por los puntos AUX 1 y AUX 2 hasta llegar al punto AUX 3, colinda con el predio del señor Hans Hamser.</i>

3. PRETENSIONES:

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS, JACINTA TUNUBALÁ TUMIÑA y de sus núcleos familiares, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado La Marqueza, ubicado en la Vereda Los Alpes, Municipio Inzá, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 49 Has y 5.349 mts² y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 134-7782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

4. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 218 del 10 de mayo de 2018, este despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS, JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, y sus núcleos familiares, quienes actúan a través de la Apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, y relacionada con el predio rural denominado "LA MARQUEZA", ubicado en la vereda "LOS ALPES", Municipio de INZA, Departamento del Cauca, identificado con la M.I. 134-7782, y número predial 19-355-00-03-0009-0042-000, del predio.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído 403 calendado el 10 de septiembre de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo, se decretó la recepción de los interrogatorios de los accionantes y testimonios de integrantes de sus núcleos familiares, se ordenó la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de predio.

Recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir Sentencia, mediante Auto Interlocutorio No. 108 del 7 de mayo de 2019, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4.1. Diligencia de Inspección Judicial practicada al predio:

La señora Juez, en diligencia de inspección judicial realizada al predio, el 13 de marzo de 2019, recibió interrogatorios de los solicitantes FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS, JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, y testimonios de ELVIA TERESA TUNUBALA, LIBARDO TUMIÑA MUELAS, ROSSA MARIA USSA MUELAS, en la misma diligencia en consideración a que las declarantes hablan su lengua nativa, el despacho autoriza un traductor de la misma comunidad para que asista la audiencia.

Durante el recorrido advierte el despacho, que no se observa ningún tipo de cultivo, el predio se encuentra en abandono total, con vegetación espesa propia de la zona, sin caminos aparentes, no hay ninguna señal de vivienda existente y cuenta con varias fuentes hidrográficas.

4.2. Declaraciones y Testimonios Recibidos en Diligencia

La señora Juez procede a designar un traductor de la misma comunidad para poder receptionar las declaraciones de las mujeres toda vez que hablan su lengua materna.

- ♣ FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.407 expedida en Silvia, Cauca, tengo 45 años de edad, resido en el resguardo de Guambia, municipio de Silvia, estudié Bachillerato, me dedico a la agricultura, el predio lo compramos entre los tres hermanos, cambiamos un lote que teníamos en Silvia, con este, nosotros teníamos ganado, cultivo de papa, para cuidar el predio nos turnábamos con mis hermanos. Cuando llegamos en el 2008 al predio, la Guerrilla pasaba por el camino, pero con el tiempo ya comenzaron a exigimos cosas, decían que era un sitio estratégico para su armamento y recibir sus alimentos, poco a poco fueron

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

amenazándonos, nos vigilaban, nos decían que éramos informantes con el ejército, y si no los dejábamos en el terreno, nos iban a dar “chumbimba”, un día cuando estaban instalando las minas, y artefactos, nos dijeron que debíamos irnos. Nosotros pertenecemos a la comunidad MISAK, en el predio teníamos cultivos de papa, ganado, pero cuando nos fuimos parte del ganado se perdió, otras vaquitas las llevamos para Silvia. Luego solicitamos a restitución de tierras, que verificaran el terreno por lo de las minas, luego la CRC, dijo que el terreno no era cultivable. Cuando adquirimos el predio teníamos la casita de madera, y unas mejoras. Entonces Como allí iba la guerrilla la casa nos la tumbaron, allí vivíamos mi mujer y mis hijos. Cuando abandonamos el predio lo hicimos porque estaba minado, porque hasta en las ollas nuestras sacaban esas minas, y nos dio miedo con nuestros hijos. No teníamos deudas, teníamos al día el impuesto predial pero cuando lo abandonamos ya no pudimos seguir pagando. Dejamos abandonando los cultivos de cebolla, papa, todos los cultivos de clima frío. Nadie nos ha reclamado el terreno. Yo tengo una casita propia, en el municipio de Silvia, aunque vivo ambulando buscando trabajo de finca en finca; buscando el sustento. La casa la hice de ladrillo, sin repello, techo de eternit, pero no tiene servicios públicos. Cuando salimos del terreno nosotros estábamos pendientes del terreno. Aunque vendimos una partecita del terreno a envías. El predio no cuenta con servicios públicos, tiene agua natural, el área total del inmueble aparece en la escritura de 49 hectáreas y algo. Inicialmente pensábamos volver al terreno pero como tiene afectación de agua, no podemos trabajar, a mí me gustaría un terreno en este departamento, porque no podemos ubicar el terreno en el resguardo porque ellos nos sacan de allí. A mí me gustaría tener mi vivienda y mis terrenos en Clima caliente para cultivar café, por el Tambo por Cajibío, por otro lugar.

- ❖ ELVIA TERESA TUNUBALÁ, manifestó: “mi cédula es 48.660.242 expedida en Silvia Cauca, al principio llegamos al terreno con toda la familia, como estaba lleno de bosque empezamos a trabajar, sembramos papa y la volvimos una tierra habitable, llegamos allá y la hija mayor tenía 6 años y el hijo menor tenía 5. Después empezó la guerrilla a ir al terreno, colocaron minas, entonces como supimos que eran colocadas por las Farc, por eso nos fuimos. Allí, vivíamos con mi esposo y mis dos hijos. En el rancho encontramos balas y morteros. Después de abandonar estas tierras, empezamos a ganar por la parte cálida, tierra caliente, por Piendamó, buscando una nueva vida, y ahora necesitamos una finca para habitar nuevamente como lo hacíamos con nuestros hijos. Yo vivo con mi esposo y mi hijo menor Iván, estudié hasta cuarto grado. Con Francisco somos marido y mujer. El abandono del predio nos afectó mucho, porque yo tenía miedo a la guerrilla, ya no queríamos venir, dejamos abandonado todo, una casa y todos los cultivos como papa, y ganado también, nosotros llevamos unas pocas vacas y dejamos los cultivos. Yo pienso que los que quemaron la casa fueron los soldados porque el predio quedó abandonado totalmente”.
- ❖ Declaración de LINO TUMIÑA MUELAS, identificado con cedula 10.620.237 expedida en Silvia, Cauca, tengo 51 años, me dedico a la piscicultura, estudie hasta once, resido en Silvia Cauca. El predio lo adquirimos entre los tres hermanos. Estábamos pensando regresar, pero por la reserva que tiene el Estado no lo permite. Sería bueno que nos compraran un lote por Cajibío o que nos den garantías para volver acá, y que nos den motosierras o guadañas para poder limpiar. Cuando teníamos el predio hasta ese momento nosotros éramos unidos en familia pero desde ese día, cuando nos tocó irnos,

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

cada hermano cogió su vida. Eso nos afectó mucho a la unidad familiar, yo me dediqué a la piscicultura, pero con crédito y es muy difícil pagando y pagando, estamos pensando salir adelante pero no sabemos como. Mi núcleo familiar está conformado por mi esposa y mi hija. Mi hija quiere seguir estudiado, pero no sé cómo ingresarla a la universidad para que ella salga adelante, ella quiere estudiar lenguas extranjeras, es la que está traduciendo, en este momento. En este momento cada uno tiene su vida con la salida del predio la familia fue desintegrada. Cuando nosotros vivíamos en conjunto mi hermano tenía la hija mayor y yo también mi hija mi otro hermano ya tiene otros hijos, entonces estamos pensando en inmuebles de manera individual. En mi caso yo quiero una casa, o un inmueble, yo tengo una casita muy humilde en el resguardo, de adobe, no tiene cimiento ni piso y tiene techo, yo quiero seguir con mi proyecto de piscicultura, por eso me afecta, porque en el tiempo de verano los ríos se disminuyen y a mí me afecta, por eso quisiera un inmueble en Piendamó o en Silvia. Nosotros adquirimos el predio La Marqueza con mi tío Julio Muelas. Porque nosotros teníamos un lote en Silvia pequeño y decidimos cambiarlo y encimar un dinero entre los tres hermanos. Nosotros comenzamos a sembrar porque el lote tenía pasto, sembramos papa, y otras cosas, por eso cambiamos con mi tío el predio con “La Marqueza”, para trabajar todos. Cuando a nosotros nos retuvo la guerrilla nos detuvieron un día completo, en ese entonces la guerrilla estaba utilizando el vestido de las mujeres y se los colocaban, y se burlaban, entonces nos enfrentamos y nos salimos a la fuerza y fuimos para Silvia, y cuando volvimos al predio ya estaba quemada la casa. Cuando dejamos el predio se perdió la herramienta, la remesa que teníamos. Desde ese día se nos perdió la unión familiar, nos afectó muchísimo, nos duele que perdimos la unión familiar, pero creemos que es posible recuperarse cada uno con su familia ahora. Cuando salimos del predio después de salir de allí me eligieron como conductor de la alcaldía de Silvia y yo me defendí con eso, pero me duele que mis hermanos andan recolectando café por el Huila por armenia, nosotros estamos afiliados en Mallamas, mi hija NELLY VIVIANA TUMIÑA USSA, terminó su bachillerato, quiere entrar a la universidad a estudiar lenguas extranjeras, pero no ha podido, yo estoy muy bajo de recursos para poder pagarle la carrera. Cuando yo salí del trabajo de la alcaldía, me hicieron un crédito pero lo usé para la piscicultura era de 10.000.000 debo como 4 millones con banco agrario, debo pagar \$1.700.000 en junio. Ojala pudiera entrar mi hija a la universidad, para estudiar lenguas, ojala pudieran ayudarme para que termine la niña la universidad es el anhelo mío”.

- ♣ ROSA MARIA USSA MUELAS 25.690.785 de Silvia Cauca, tengo 49 años, estude 3 de primaria, me dedico a trabajar con cultivos de cebolla, papita, vivo en Silvia cauca, resguardo de Guambia, somos con Lino marido y mujer. Cuando llegamos al predio teníamos todo listo para habitar, cultivábamos papa, y teníamos ganado, traíamos ollas para vivir en el terreno. Salimos del terreno porque encontramos en una jarra una mina, y cuando estábamos allá nos encontramos con las FARC, y ellos mismos sacaban esas minas, por eso nos fuimos por temor de que los hijos se lastimaran. Cuando salimos extrañábamos mucho la tierra porque tenía muchos ojos de agua y eso nos hacía sentir muy lindo por acá, mi hija tenía un año cuando salimos del predio.
- ♣ JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, 25.690.883, manifestó: tengo 43 años resido en Silvia, me dedico a trabajar, no he realizado estudios, se firmar, el predio lo adquirimos con un intercambio por mi tío y completamos una plata y lo compramos. Cuando lo

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

adquirimos lo empezamos a cultivar sembrábamos papa era habitable, solíamos estar cada mes una familia, solíamos cambiarnos para vivir acá. Abandonamos el inmueble porque teníamos miedo que nos lastimaran o dejaran mal heridos por eso nos fuimos. Encontramos en el terreno unas balas por eso teníamos miedo que nuestros hijos se lastimaran. Por eso dejamos abandonado todo cuando nos fuimos, cobijas, vestidos, ollas todo lo dejamos allá, por miedo que nos pasara algo. Yo me siento muy triste por el desplazamiento porque por donde vivimos, vivo solo en arriendo, y extraño mucho el lote de acá, siempre me ha tocado vivir del arriendo, el sustento lo obtenemos de ganado, saco leche y dependo de ello, con este proceso espero conseguir tierra por alguna parte ojala en lugar cálido. Deseo que me den tierra más que casa por Cajibío para poder trabajar, porque donde estamos me queda muy difícil trabajar y allí no se consigue plata, quisiera por Cajibío o Piendamó para poder trabajar, que sea cerca a la vía. Vivo con mi esposo. Él trabaja en construcción o cogiendo café. Mi familia está conformada por dos hijos, mi marido y yo que nos sacrificamos para sacar a la familia adelante. Mi hija mayor vive con su marido, mis hijas estudian. Estoy vinculada con Mallamas. No tengo obligaciones con el banco.

- ♣ Declaración de **LIBARDO TUMIÑA MUELAS**. con cédula No. 10.620.239 expedida en Silvia Cauca, tengo 53 años, resido en Silvia Cauca, estudie primaria, me dedico a la agricultura, mi compañera es **JACINTA TUNUBALÁ** es una de las que aparece en la escritura. En ese tiempo cuando compramos el terreno, no tenía cultivos del anterior dueño, nosotros hicimos los cultivos, sembramos, vivimos allí un tiempo, ya que la situación no estaba muy buena en Silvia donde vivíamos. En el predio rotábamos de mes cada uno, un tiempo durábamos de mes todos, así vivimos, todo lo que había lo hicimos nosotros en ese entonces, organizamos los arbustos, en ese tiempo mas o menos me acuerdo que empezamos a conseguir la tecnología y encontramos la motosierra la guadaña y teníamos todo listo para trabajar, entonces pasaban las fuerzas del orden y la guerrilla, la guerrilla ofrecían que nos vigilarían el ganado, las siembras, la guerrilla, empezó a venir y cuando nos fuimos al entierro de mi madre, dejamos el terreno solo y cuando regresamos al predio en ese tiempo ya estaba la guerrilla y habían instalado una bomba, nosotros vinimos a mirar la siembra la casita, el ganado entonces ellos no nos dejaron salir, nos retuvieron dos días, esos días nos daban poco almuerzo, nos mandaban a traer almuerzo para ellos, finalmente les rogamos que nos dejaran ir, que no podíamos quedarnos, porque debíamos despedir a los familiares. Entonces se colocaban nuestra ropa, ellos se la colocaron como disfraz de todo lo que era nuestro, finalmente mi hermano se enojó y se enfrentaron con palabras y por eso nos dejaron otro día retenidos y nos amenazaron, que tenían jóvenes en entrenamiento y si decíamos algo, nos decían cosas, nos querían llevar con la guerrilla, llevarnos secuestrados, pero llamaron a un comandante y él dijo que nos dejaran en libertad, por eso salimos. Después vinimos de nuevo, ellos estaban instalando armamento, había toda clase de municiones en donde nosotros vivimos, mas después encontramos minados en una olla y eso nos preocupaba, por eso nos fuimos. Después llegamos a la personería de Silvia y luego nos pasaron a Popayán, y ahora tierras. Ahora hemos pensado que nos den otro predio porque ya se descompuso la familia, vivimos independientes. Mi hermano **LINO** trabajó en la alcaldía 4 años y él trabaja independiente, al otro hermano **FRANCISCO** y yo nos tocó de andariegos, recolectamos café en Chinchiná, en Pitalito, en los Municipios, todo eso andamos en cada cosecha, viajamos también a Bogotá a trabajar en los freseros, recorreremos todo. Pero pensamos que eso no es vida, porque traemos nuestro mercado

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

vestimenta y se va toda la plata, entonces la opción más viable es regresar acá. Con una ayuda, pero si nos reubican en otro lugar donde la tierra sea buena. Pero no perdemos la esperanza de que nos ubique en otra tierra caliente, para poder sembrar café. Cuando salimos del predio estuvimos en Silvia, allí tenemos una casita, vivimos en un año unos 4 meses y el resto debemos irnos a trabajar a otros lugares, y como ya tenemos patronos ellos nos llaman, porque saben que somos los mejores recolectores de café. En Chinchiná por ejemplo. Por eso todos los años salimos de la casa y nos vamos a trabajar, al comienzo no sabíamos y poco a poco aprendimos, nos preocupa la familia sola en la casa y uno solo por allá, porque también estamos divididos. Y al final cuando ve uno en la televisión que la guerrilla nos hizo muchas cosas feas, si ellos no nos hubieran echo eso estaríamos juntos, y las cosas malas se devuelven por eso estamos pensando en la restitución para que nos reubiquen en otra parte y podamos estar juntos en familia, que nos ayuden para poder trabajar. En el hogar uno tiene descanso y en el trabajo sale uno regañado por el patrón y allí se acuerda uno de cuando tenía su finca y trabajaba en ella.

4.3. Informes Presentados Por la URT:

En el informe técnico de inspección al predio, el perito de la URT, concluye:

Se inició recorrido por el predio teniendo en cuenta los linderos y colindantes identificados en la diligencia de georreferenciación, apoyados en el equipo GPS SOUTH 760, con la información cartográfica y de ubicación precisa del predio, se recorrió el lindero sur del predio, se observó que el predio está en total abandono y solo existe rastrojo y bosque nativo.

Se puede confirmar que el área georreferenciada del 13 de junio de 2017, según plano aportado por el profesional asignado por la Unidad de Restitución de Tierras corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindantes.

Al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos en su costado sur, se pudo evidenciar que el predio no cuenta con una demarcación física de sus linderos en su parte occidental y oriental, en el lindero sur se pudo verificar su colindancia con la vía Totoró -Inza.

Actualmente el predio está en total abandono y solo existe rastrojo y bosque nativo, no se evidencia la existencia de ningún tipo de cultivo, se puede evidenciar que existió una vivienda en el predio, aunque el lugar exacto está totalmente en rastrojo. Durante la diligencia no se encontraron personas que se pudieran identificar como terceros del predio. Dentro del predio existe una servidumbre de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión con torres de conducción de aproximadamente 45 metros de altura. Se evidencian dentro del predio 3 fuentes hídricas que corren sentido norte-sur, cruzando la vía Totoró-Inzá.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tumubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

4.4. Documentos requeridos por el Despacho:

- ♣ Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 134-7782, Predio “La Marqueza”, donde se evidencia la anotación de las medidas cautelares ordenas por el Juzgado (fls 50).
- ♣ Memorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde informan que el Folio de Matrícula 134-7782, el predio o globo de terreno no presenta afectación. (Fl. 55-55 vto).
- ♣ Memorial del MINAMBIENTE, donde se refiere “revisada la información cartográfica que reposa en este Ministerio, se encontró que las coordenadas relacionadas, se **traslapan totalmente con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2 de 1959 en zonificación tipo A y con el páramo Guanacas - Puracé - Coconucos**, delimitado mediante la Resolución No. 180 de Febrero 6 de 2018”.. “los predios objeto de restitución se ubican en la zona tipo A.. . “atendiendo a que el predio de restitución **se traslapa con el área del páramo Guanacas - Puracé - Coconucos**, delimitado mediante la Resolución No. 180 de febrero 6 de 2018, es menester indicar que en virtud del artículo 2 del acto administrativo en comento, algunas actividades se encuentran prohibidas, verbigracia, la actividad de explotación y/o explotación de recursos naturales no renovables”. (Folio 108-111).
- ♣ Memorial de CRC, en el que se indica que “en predio citado, **NO** es conveniente realizar acciones antrópicas (proyectos agropecuarios, infraestructura), podrían afectar la resiliencia ambiental que hay en bosque, afectando las interacciones ecológicas del sistema”. (Fl. 113)
- ♣ Por parte del IGAC, se allegó memorial de suspensión de trámites y/o actuaciones catastrales (fls. 56) y avalúo catastral del predio (fls.1043-209).

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto No.108 del 7 de mayo de 2019, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Concepto del Ministerio Público:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, de las pretensiones principales y subsidiarias; relaciona los fundamentos jurídicos planteados conforme a la solicitud del predio en referencia, de la calidad de víctimas de los solicitantes y sus grupos familiares. Efectúa un recuento del trámite procesal, competencia del despacho, procedimiento, recaudo probatorio. Concluyendo su intervención así:

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

“Teniendo en cuenta lo anterior, salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitantes FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, en su nombre y representación de LINO TUMIÑA MUELAS, JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, y sus núcleos familiares, cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para serle concedida la Restitución, por lo que se solicita a la señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, en favor de los solicitantes y los mencionados núcleos familiares por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

De igual forma, necesario es recordarle su Señoría que el informe técnico de la CRC, establece que en el predio LA MARQUEZA, no es conveniente adelantar proyectos productivos, realizar la construcción de infraestructura, entre otras acciones antrópicas que alteren la resiliencia ambiental en que se encuentra el bosque, dado que dicho predio se encuentra dentro del área de RESERVA FORESTAL PROTECTORA y en su totalidad se afecta por el PÁRAMO GUANACAS - TOTORO - COCONUCO. Por lo que es menester para este Ministerio Público solicitar la COMPENSACION por un predio en el lugar donde la familia decida, más cuando los solicitantes han decidido no retornar por diferencias con la comunidad indígena”.

b. Concepto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

La Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS, JACINTA TUNUBALA TUMIÑA y sus núcleos familiares, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

De acuerdo a las pruebas acopiadas durante la Etapa Administrativa por parte de la UAEGRTD, y los diferentes documentos y testimonios recopilados en el transcurso del trámite judicial por parte del Despacho, se encuentra probado el derecho que le asiste a los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS, JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, quienes ostentan la calidad jurídica de PROPIETARIOS EN COMÚN y PROINDIVISO del predio denominado "LA MARQUEZA", ubicado en la vereda LOS ALPES del municipio de INZÁ CAUCA ; identificado con No. predial 19-355-00-03-0009-0042-000 y matrícula inmobiliaria No. 134-7782, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo; lo anterior , en virtud de que la adquisición del predio objeto de la presenta acción se realizó tras la conformación de las uniones maritales de hecho entre los precitados.

Por su parte la compra del predio se hizo al señor JULIO MUELAS TUNUBALÁ, tío de los representados , quien tiempo atrás y debido a su edad, les había ofrecido el predio

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

en cambio de una tierra de resguardo que la familia TUMIÑA MUELAS disfrutaba en la localidad de SILVIA, acuerdo al que adicionaron una suma de dinero que fue pagada en partes iguales por los hermanos TUMIÑA MUELAS; dicho negocio jurídico fue elevado a Escritura Pública No. 185 del 06/08/2004 de la Notaria Única de Silvia, en la cual aparecen como adquirentes FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA , título traslativo de dominio que fue registrado en la matrícula inmobiliaria No. 134-7782 anotación No. 2 .

Tras la adquisición del inmueble por parte de los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, estos junto con sus respectivas familias se trasladaron hacia la vereda LOS ALPES en el Municipio de INZÁ al predio objeto de la presente acción, procedieron a efectuar arreglos y mejoras a la casa que existía en el inmueble; aunado a ello empezaron a realizar actividades agrícola en el fundo a través de cultivos papa en aproximadamente 3 hectáreas de terreno, cultivos de cebolla, verduras y cría de ganado.

Con fundamento en lo expuesto en anteriores líneas, se encuentra probado que los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS , LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA y sus respectivos núcleos familiares , cumplen con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75 , pues se encuentran legitimados por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 para ser titulares de derechos de restitución. ubicado en la cabecera Municipal de Inzá.

Hace una referencia a la situación de violencia que vivió la zona donde residían los solicitantes, a la situación de violencia que afectó gravemente este grupo familiar, la temporalidad de los hechos y las afectaciones que tuvieron en sus vidas, por lo cual considera que al ser propietarios, y cumplirse con las exigencias de la ley de víctimas, son acreedores de las medidas restaurativas que menciona la ley antes señalada.

III. CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y cumplidos los trámites respectivos sin que exista causal alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver el presente asunto a través del siguiente orden conceptual A) PROBLEMA JURÍDICO; B) TESIS DEL DESPACHO; C) PRESUPUESTOS PROCESALES; D) REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO; E) MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

3.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA y sus grupos familiares, en calidad de propietarios del inmueble “La Marqueza”, ubicado en la Vereda Los Alpes, Municipio de

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Inzá (Cauca), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

3.2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA y sus núcleos familiares, tal como pasa analizarse a continuación.

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

a. Competencia:

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN, es competente para proferir la respectiva Sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

a. Legitimación:

Para el caso concreto los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA y sus núcleos familiares, se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, toda vez, que éstos ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar de la guerrilla de las FARC, Columna Móvil Jacobo Arenas, quienes en el año 2008, aprovechando que los solicitantes se apartaron por unas semanas de su predio, ocuparon el inmueble “La Marqueza”, el grupo ilegal instaló artefactos explosivos, y los solicitantes al regreso fueron testigos de cómo miembros de la Guerrilla armaban los artefactos y los instalaban afuera de su vivienda aprovechando el sitio estratégico de la finca la cual se encontraba a borde de carretera. Razón por la cual los solicitantes fueron amenazados para que no advirtieran de tal situación a la fuerza pública, y tras ultrajes sufridos por este grupo al margen de la ley, debieron desplazarse del inmueble y regresar al Resguardo de GUAMBIA. Apartados del lugar pocos días después tuvieron conocimiento de enfrentamientos en el predio “La Marqueza”, se trasladaron al inmueble y encontraron la casa incinerada y municiones alrededor.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Aclarado lo anterior es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, al igual que sus núcleos familiares, quienes para ese entonces conformaban una sola familia, pues vivían y trabajaban en comunidad, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de INZA, Cauca.

3.4. REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con respeto de los Derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, en favor de los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, y sus grupos familiares sin encontrarse irregularidad sustancial que impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud deprecia.

Es necesario anotar, que posterior a los momentos procesales, tanto administrativos como judiciales, que trae consigo la ley en cita, **no comparecieron al proceso de formalización y Restitución de Tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.**

3.5. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se esbozaran los siguientes ítems: **(i)** Justicia transicional; **(ii)** La acción de restitución de tierras; **(iii)** Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; **(iv)** Presupuestos axiológicos de las comunidades indígenas; **(v)** El abandono provocado por la violencia "Estado Inconstitucional" ; **(vi)** Obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos; **(vii)** Proceso judicial de Restitución de Tierras enmarcado en los parámetros de la justicia transicional.

3.5.1. Justicia Transicional

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado Colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho a la propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹.

De tal manera que el concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres dimensiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional “es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”²

En esta lógica el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho internacional Humanitario.

3.5.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no solo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral a las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

3.5.3. Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 1, Objeto, La presente ley tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas, judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad; la justicia y la reparación.

² Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a las reparaciones integrales de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparaciones, y que traen inmersos en favor de las víctimas el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

3.5.4. Presupuestos axiológicos de las comunidades indígenas

Toda vez que los solicitantes, son indígenas MISAK, pertenecientes a la comunidad Indígena Guambiana, es necesario hacer un recuento de su cosmovisión, hacer referencia al marco normativo que protegen los derechos de los pueblos, del derecho propio, las leyes y tratados internacionales.

a. Cosmovisión de los indígenas MISAK.

El pueblo Misak, ha sido conocido de manera generalizada como pueblo Guambiano, Los Misak conservan su lengua materna denominada Wampi-misamerawam, y la consideran un factor fundamental de su identidad étnica y cultural. En lengua Misak, Kauca significa “madre de los bosques”.

Para los Misak, la naturaleza es la madre y el espíritu de vida, los elementos del cosmos y del mundo son un conjunto, la diversidad biótica y abiótica integran la tierra, que en el tiempo y en el espacio sustentó las vidas de la gente, les dotó de alimentos, sabiduría, dignidad e identidad³, de manera que los Misak se identifican como los encargados de garantizar el equilibrio y la armonía entre la naturaleza y el ser humano, y desde su condición de primeros pobladores, adquirieron el compromiso de defenderla, protegerla, mantenerla, y devolverla para la humanidad entera, considerándose autoridad ambiental.

La propiedad de la tierra en los resguardos Misak es de carácter comunitario y colectivo. La tierra es el espacio en el que se refuerza su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y el Cabildo es la autoridad que adjudica la tierra para su explotación. El usufructo de la tierra no es de carácter hereditario, y se prefiere dar continuidad familiar a la posesión de la tierra, una vez fallece el antiguo poseedor de la parcela, aunque en los últimos años el pueblo Misak ha introducido otras formas de tenencia de la tierra, como la propiedad privada y el arriendo.

b. Derecho Internacional

³ Observatorio étnico, Guambía, 2007.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Es importante, resaltar que dentro del contexto internacional los pueblos indígenas han sido protegidos por normas emitidas por la Organización de Naciones Unidas, con sus resoluciones o conceptos y entre ellos están:

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Documento basado en los propósitos y principios erigidos por La Asamblea General, dando relevancia e importancia a la existencia de los pueblos indígenas como miembros de una sociedad diferente a quienes se les debe respetar por ser diversos y ser considerados como una riqueza de las civilizaciones y quienes son un patrimonio común de la humanidad.

Condena la discriminación de toda índole, dándole el carácter de socialmente injustas; denota esta carta la preocupación por las injusticias que históricamente han tenido que resistir los pueblos indígenas, en la que ha quedado sin tierra y recursos, impidiendo su desarrollo cultural y la pervivencia.

La carta sobre los pueblos indígenas indica que se hace necesaria la protección de estos pueblos y darles autonomía propia y autodeterminación respecto a su cultura e identidad, debiendo desmilitarizar los territorios indígenas, para permitir su desarrollo y el establecimiento de sus principios y cultura.

Basada en esos propósitos y principios dan relevancia e importancia a la existencia de los pueblos indígenas, como una sociedad diferente, dignos de respeto por su civilización, diversidad y su riqueza cultural constituyéndose en patrimonio común de la humanidad.

Finalmente y en aras de garantizar la protección de los pueblos indígenas considera la carta, que los tratados y acuerdos firmados entre los estados y los pueblos indígenas deben ser vistos y conocidos como responsabilidad internacional.

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En el mismo sentido la Organización de Estados Americanos OEA, promulgó en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016 la Declaración Americana sobre “los Derechos de los Pueblos indígenas”, la cual replica lo contenido en la Carta de las Naciones Unidas, para la protección de los Pueblos Indígenas de América.

Además de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Americana para los Pueblos indígenas, existen otras normas de carácter internacional que tienen unos objetivos específicos en la protección de los pueblos tribales.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tumubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

Desde la óptica cosmológica de los pueblos indígenas, el derecho a la propiedad de la tierra colectiva, se desprende de la relación ancestral que tienen con ella; en palabras de la comisión interamericana de derechos humanos sobre el concepto de tierra para los pueblos indígenas dice:

"...La mayoría de los pueblos indígenas en América Latina son pueblos cuya esencia se deriva de su relación con la tierra, ya sea como agricultores, como cazadores, como recolectores, como pescadores, etc. El vínculo con la tierra es esencial para su auto identificación. La salud física, la salud mental y la salud social del pueblo indígena están vinculadas con el concepto de tierra..."

3.5.5. El Abandono provocado por la violencia "Estado Inconstitucional"

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

Violencia en Colombia:

Su origen histórico se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 dejando, en sus enfrentamientos, civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

*B. Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.*

*C. Por su lado, el **Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos**. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:*

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

*D. Se consagran igualmente estos derechos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.*

*E. También cobran una importancia fundamental los **Convenios de Ginebra** (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en*

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Principios específicos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato,

A. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

"Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. – De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B. Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuáles las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

3.5.6. Obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición.

Emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del Estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición **de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios**, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado"⁴

El alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los **Derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:**

"5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la

⁴ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.

“5.2.2 En relación con el Derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante: Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

otra causa)⁵; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados”.

“5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

“(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos”.(Resaltado agregado al texto).

3.5.7. Proceso judicial de Restitución de Tierras enmarcado en los parámetros de la justicia transicional.

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a "determinar y reconocer la compensación correspondiente." La restitución jurídica implica el "restablecimiento de los derechos de propiedad" y el "registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria," en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión...."

En este sentido, la Corte en la providencia aludida planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

" ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

*"Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras.** Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... "*

*"...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución,** y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*"...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ..."*

IV. CASO CONCRETO

Con base en los presupuestos fácticos descritos, procederá el Juzgado a determinar si convergen en el presente asunto, los elementos que darían lugar a conceder la restitución y formalización en calidad de PROPIETARIOS DEL INMUEBLE denominado "LA MARQUEZA", ubicado en la vereda Los Alpes, Municipio de INZA, Cauca, pretendida por los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA (compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS), quienes aducen ser víctimas de abandono respecto del anterior predio. De igual modo, establecerá el despacho, atendiendo las manifestaciones de los solicitantes, si es procedente sustituir la **medida de reparación de restitución jurídica y material del predio por la compensación por equivalencia**. De tal forma que es menester del despacho analizar el presente caso teniendo como referente el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que impone el deber no sólo de retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino de ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

Es así que en con el objeto de determinar si los accionantes y sus núcleos familiares cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho procede a analizar la cuestión jurídica a resolver, estudiando los puntos que a continuación se relacionan: **1. Contexto de Violencia en el Departamento del Cauca y Municipio de Inzá. 2. Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución 3. Hay lugar a reconocer a los solicitantes y sus grupos familiares como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 4. Relación Jurídica del Predio con los solicitantes. 5. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y **compensación** 6. Establecer cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.**

4.1. Contexto de la violencia en el Departamento del Cauca y Municipio de Inzá

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Territorial Cauca (UAEGRTD), es preciso señalar que el Departamento del Cauca ha sido objeto de constante influencia de grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

En el Departamento del Cauca se registra presencia de grupos guerrilleros desde la década de 1960, cuando incursionan por el oriente reductos de las guerrillas de las FARC, provenientes del departamento del Tolima, y que se articulan a procesos de guerrillas "liberales" que actuaban a nivel local en municipios como Inzá. Desde allí se distribuyen hacia diferentes regiones del departamento aprovechando factores estratégicos como la topografía, la ausencia de las instituciones estatales y de la fuerza pública en los territorios, y la gran agitación social que se estaba gestando en la región producto del inconformismo de las masas campesinas e indígenas desposeídas que se levantaron en contra de la concentración de la tierra y de viejas prácticas que consideraban oprobiosas para ellos, como la expansión de los latifundios y haciendas, la concentración rampante de la tierra, y la vigencia de instituciones como la aparcería y el terraje.

Entrando la década de 1990, período posterior a la desmovilización del M-19 y del Quintín Lame, y a la conformación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, CGSB, era evidente la preponderancia de las FARC, y también el ELN, en el desarrollo del conflicto en el Departamento del Cauca, dependiendo de la subregión.

La violencia en el Municipio de Inza-Cauca

El municipio de INZÁ, vivió el inicio de la década de los años 2000 como un período de cambios y de transición en términos de las dinámicas de la confrontación armada. Y una gran intensificación de la ofensiva por parte de las FARC., que tras romperse los diálogos de paz entre el gobierno nacional en cabeza del presidente Andrés Pastrana y el mismo grupo guerrillero (1998 - 2002), dieron paso a un nuevo período de intensificación del conflicto armado.

La zona occidente del Municipio de Inzá vio convertido su territorio en eje de movilidad del Ejército Nacional, del Frente Sexto y la Columna Jacobo Arenas de las FARC, que se desplazaban por esta región haciendo tránsito hacia el Departamento del Huila y los Municipios del nororiente del Departamento del Cauca.

Un desmovilizado de la Columna Móvil Jacobo Arenas entrevistado por la UAEGRTD DT - Cauca en enero de 2017, que operó con dicha estructura armada en la zona Río Sucio del municipio de Inzá, afirma que entre el período 2000 a 2002 de la zona occidental del municipio de Inzá se replegó el sexto frente de las FARC y se dio el ingreso a la zona de una compañía de la Jacobo Arenas.

Afirma el entrevistado que Río Sucio tenía importancia estratégica para las FARC, debido a que era un punto nodal de intersección de corredores de movilidad. Entre los

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

principales corredores estaba el que conectaba Río Sucio con Santa Leticia (Puracé), el cual permitía la comunicación con el Huila. También existía un corredor que llevaba al corregimiento de Turminá, que permitía acceder a varios puntos del municipio de Inzá, y este mismo tenía un ramal que llevaba hasta La Plata Huila. Otra ruta conectaba Belalcázar pasando por las veredas Guanacas, La Milagrosa, Tierras Blancas, Río Sucio, y de ahí conectaba con Tototó, Piendamó y Silvia. El otro corredor importante es el que conecta Río Sucio con Jambaló, pasando por Silvia y el Páramo de Moras. De ahí que la presencia de las FARC hubiese sido constante en la región.

De acuerdo con información del observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, para el Municipio de Inzá la tasa de desplazamiento forzado por expulsión creció de manera sostenida, aunque muy por debajo de la tasa nacional o departamental, a partir del año 1999, teniendo un pico histórico en el año de 2007.

Dicho fenómeno puede estar explicado en los acontecimientos antes relacionados del intento por parte de las FARC de tomar el control estratégico de los corredores de movilidad que atraviesan el municipio y por la respuesta de la fuerza pública, en especial a partir del año 2003 de disputarle al grupo guerrillero el control territorial. El descenso evidenciado a partir de 2007 puede tener su explicación en la recuperación de la región por parte del Ejército Nacional en el marco de la política de Seguridad Democrática.

En ese contexto de violencia, está plenamente demostrado que el Municipio de Inzá, Cauca, fue marcado por la presencia del grupo insurgente de las FARC en el marco del conflicto armado interno; encontrándose que en el periodo comprendido entre el año 2009 a 2013 se generó un incremento de las acciones guerrilleras, registrando un escenario de conflicto, hostigamiento y retaliación a la fuerza pública que afectó a la población civil circundante.

En efecto, el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL CAUCA, da cuenta de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Inzá, en relación a los diferentes "Atentados Terroristas", contra la población civil.

El hecho notorio y más contundente se presentó el día 07 de diciembre de 2013, día de mercado, cuando en pleno centro del municipio de Inzá, las FARC, detonaron un carro bomba contra la Estación de policía, causándoles la muerte a 8 personas y dejando más de una veintena de heridos.

Violencia que produjo el Desplazamiento y Consecuente Abandono del predio por los hermanos TUMIÑA MUELAS

Además de los hechos conocidos por el despacho de acuerdo a lo manifestado en el acápite que antecede y que afectaron la Vereda LOS ALPES del Municipio de INZA, los cuales ocasionaron el desplazamiento de un gran número de habitantes de la comunidad y el

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

abandono de inmuebles, con circunstancias particulares y relevantes para los hermanos TUMIÑA MUELAS, y sus núcleos familiares.

Cabe resaltar que los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, sus hermanos LINO y LIBARDO TUMIÑA MUELAS, y sus compañeras permanentes son indígenas MISAK, oriundos del Resguardo indígena de Guambía ubicado en el Municipio de Silvia (Cauca), lugar donde residían y trabajaban junto con sus núcleos familiares en terrenos de la comunidad.

De tal manera que con la intención de trabajar extensiones más grandes de tierra donde pudieran cultivar y criar ganado, los hermanos TUMIÑA MUELAS, decidieron adquirir una finca denominada "LA MARQUEZA", de propiedad de su tío señor JULIO MUELAS TUNUBALA. Negocio jurídico que realizaron en el año 2004, en el cual no figuró el nombre del señor LIBARDO, por cuanto fue su voluntad que su compañera permanente JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, suscribiera la escritura pública.

Formalizado el negocio los hermanos TUMIÑA MUELAS, junto con sus respectivas familias se trasladaron hacia la vereda LOS ALPES en el Municipio de INZÁ y estando en el predio "LA MARQUEZA", procedieron a arreglar la casa que existía y empezaron a cultivar papa (3 hectáreas), cebolla, verduras y a criar ganado.

Advirtiendo que desde que llegaron a la zona observaron presencia de guerrilla - FARC- Columna Móvil Jacobo Arenas, pero el grupo armado ilegal para ese momento no se involucraba con la comunidad, ni hacía "daños" en el sector. Sin embargo, en el año 2008 su madre, señora MERCEDES MUELAS falleció, razón por la cual la familia asistió al funeral en el Municipio de SILVIA, permaneciendo por fuera de la finca aproximadamente tres semanas. Transcurrido este tiempo retornaron al predio encontrando que el mismo estaba siendo ocupado por la guerrilla; el grupo ilegal había instalado artefactos explosivos. Los solicitantes permanecieron en el inmueble hasta el día siguiente y fueron testigos de cómo miembros de la guerrilla armaban los artefactos y los instalaban afuera de la vivienda aprovechando el sitio estratégico de la finca la cual se encontraba a borde de carretera.

Circunstancias por las cuales fueron amenazados, para que no advirtieran de la situación a la fuerza pública. Razón por la cual el señor FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, sus hermanos y demás familiares decidieron desplazarse del inmueble y nuevamente regresar al Resguardo de GUAMBIA, donde tuvieron conocimiento de enfrentamientos en el predio, LA MARQUEZA, por lo que una semana después se trasladaron hasta su predio encontrando la casa incinerada, y municiones alrededor del inmueble. Esta situación los obligó a tomar la indefectible decisión de desplazarse de manera definitiva y por tanto abandonaron el predio. Situación que impera hasta la fecha.

Lo anterior, se acompasa además con el testimonio rendido por la señora MARIELA CHANTRE en la etapa administrativa, quien a la pregunta de si conocía a los señores Manuel Francisco, Lino y Libardo Tumiña Muelas, manifestó: "Yo los distinguí a ellos, más sabía que tenían la casita de donde doña Ana para arriba ahí vivían ellos, ellos tenían ganado como eso tenía potreros, no sé cuánto tiempo vivieron ahí pero fueron muchos años, a ellos le quemaron la casa, no sé nada más de ellos, ellos no fueron tan integrados a esta zona, el ejército les quemó la casa y decían que ellos eran colaboradores de la guerrilla, la verdad no sé porque como le digo doctora ellos no eran tan allegados a la zona entonces no

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

supe porque razón se fueron”. Ratificando los actos de los cuales fueron víctimas los solicitantes.

4.2. Legitimación para impetrar la restitución

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los señores, **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA** (*compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS*), ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, que inició en 2004 en virtud de la compraventa realizada con el señor JULIO MUELAS, la cual fue elevada a escritura pública Nro. 185 del 6/08/2004, registrada en el Folio Inmobiliario No. 134-7782 de la ORIP de Silvia, Cauca.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA** (*compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS y sus núcleos familiares*, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Inzá Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio la presencia del grupo armado ilegal de las FARC-Columna Móvil Jacobo Arenas.

Tampoco hay duda, de las graves vulneraciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de los que fueron víctimas FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA (*compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS*) y sus núcleos familiares, quienes claramente en sus intervenciones tanto en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, dejaron plasmada su decisión imperativa de abandonar el predio donde residían y donde tenían sus proyectos productivos, en procura de proteger sus vidas, por lo que debieron trasladarse al Resguardo de Guambia, Municipio de Silvia Cauca, donde actualmente residen.

De igual manera dejan entrever en sus manifestaciones que su situación económica actual es precaria, y que han logrado sobrevivir en el transcurso del desplazamiento con gran esfuerzo, apoyándose con otras actividades, con trabajos esporádicos, debiendo desplazarse a otros departamentos en época de cosecha de café para buscar un jornal, o realizar otro tipo de actividades en busca del sustento de sus familias, teniendo en cuenta que al predio “La

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Marqueza” de donde derivaban su sustento y donde desarrollaban actividades agrícolas, cultivando en conjunto los hermanos TUMIÑA MUELAS y sus familias no pudieron regresar.

Así las cosas, se reitera, que los solicitantes FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA (compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS), se encuentran legitimados para accionar en Restitución de Tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional toda vez que los solicitantes y sus grupos familiares cumplen con la calidad de víctimas que contempla el referido artículo.

Así mismo, los solicitantes FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA (compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS) se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la precitada ley.

4.3. Hay lugar a reconocer a los solicitantes y grupo familiar como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud

Avizora el despacho que la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011. Se encuentran cumplidos, toda vez que la UAEDGRT Territorial Cauca, con los elementos materiales probatorios allegados, indica que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el obligado abandono del predio objeto de restitución a causa del conflicto armado. En suma, también se debe a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en la zona Veredal del Municipio de Inzá, Departamento del Cauca, producto de la presencia de actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región.

Adicionalmente si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de los solicitante y sus núcleos familiares, que generaron el abandono del predio que solicitan en restitución ocurrieron en el año 2008, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011.

Por tanto, encuentra este estrado, que los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA, junto con sus núcleos familiares, quienes residían y explotaban el predio “La Marqueza”, ubicados en la Vereda Los Alpes, del Municipio de Inzá, Cauca, son merecedores de la protección efectiva jurídica y material de la restitución de la tierra, por ser víctimas de abandono forzado de sus predio como producto del conflicto armado interno.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

4.4. Relación Jurídica del predios con los solicitantes y su grupo familiar:

Según el recuento fáctico, los solicitantes ostentan la calidad de propietarios, del predio “La Marqueza”, toda vez que fue adquirida, mediante compra, por una suma de dinero que fue pagada en partes iguales por los hermanos TUMIÑA MUELAS; y dicho negocio jurídico fue elevado a Escritura Pública No. 185 el 06/08/2004 en la Notaría Única de Silvia, en la cual aparecen como adquirentes FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA (compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS, título traslativo de dominio que fue registrado en la matrícula inmobiliaria No. 134-7782. Predio que cultivaron mancomunadamente, en busca de un mejor bienestar para sus familias, sembraron papa, cebolla y demás, buscando solventar su economía. Pero sus deseos se vieron truncados cuando su predio fue tomado por las - FARC-, por encontrarse ubicado en una zona estratégica, utilizándolo para armar explosivos, guardar armas entre otros. Incineraron su casa, fueron amenazados por este grupo guerrillero, para que no informaran a las autoridades. Situaciones estas que los llevaron a abandonar definitivamente su predio en pro de protegerse y proteger a sus familias debiendo desplazarse a Silvia Cauca, donde actualmente residen.

4.5. Condiciones para la restitución de tierras y el retorno en el caso de estudio

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA (compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS) y sus núcleos familiares conformado como se detalló anteriormente, abandonaron el predio rural “La Marqueza” ubicado en la vereda Los Alpes del Municipio de Inza, Cauca, donde residían y realizaban sus actividades de siembra mancomunadamente para su sustento, comercializaban sus productos, con el propósito de que las familias pudieran tener un mejor bienestar. Acciones estas que fueron truncadas por el conflicto armado, en cabeza de las FARC, al tomar su predio, usarlo para armar explosivos, aprovechando la ubicación estratégica del mismo, amedrentarlos, quemar la vivienda en la que residían con sus familias.

Recalcando que en la actualidad los solicitantes y sus núcleos familiares, no han retornado a su propiedad, porque aún sienten temor, además porque el predio “La Marqueza”, que debieron abandonar se encuentra, lleno de maleza, en total abandono, sienten temor de que haya artefactos explosivos y carece de condiciones dignas.

De igual forma no hay duda, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares de la acción de restitución de tierras, de los solicitantes FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA (compañera permanente de LIBARDO TUMIÑA MUELAS), y sus núcleos familiares, conformado para ese entonces por sus compañeras permanentes y sus hijos; de igual forma no hay duda

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

de que son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR DEZPLAZAMIENTO FORZADO.**

Lo que conlleva a que regresaran al Municipio de Silvia donde aún residen, bajo condiciones difíciles, y como núcleos familiares individuales. Pretendiendo buscar la subsistencia amparados en actividades temporales diversas que les permitan ganar un poco de dinero, para sus familias. En consecuencia su pensamiento de trabajo mancomunado ha mutado, a tal punto que cada uno de los hermanos **TUMIÑA MUELAS**, tiene deseos distintos y según sus manifestaciones ya no conciben el trabajo solidario en pro de los tres grupos familiares así como tampoco coinciden en un lugar común para establecerse.

Por otro lado es claro resaltar que el predio la Marqueza, según los conceptos del MINAMBIENTE y CRC, son claros en expresar que según la información cartográfica que reposa en este Ministerio, las coordenadas del predio, **se traslapan totalmente con la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2 de 1959 se ubica en zonificación tipo A, se traslapa con el área del páramo Guancas - Puracé - Coconucos**, en consecuencia algunas actividades se encuentran prohibidas. (Folio 108-111).

Por su parte la CRC, indica que en el predio la Marqueza, **NO** es conveniente realizar acciones antrópicas (proyectos agropecuarios, infraestructura), toda vez que podrían afectar la resiliencia ambiental que hay en bosque, afectando las interacciones ecológicas del sistema". (Fl. 113).

Lo que permite colegir que con las restricciones ambientales existentes, y la ubicación estratégica de las que es objeto el predio, y por lo cual es perseguido por grupos al margen de la ley, no es un lugar propicio para que puedan habitar los Hermanos Tumiña Muelas con sus núcleos familiares.

4.6. CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

En lo atinente al caso en estudio, se tiene que los señores **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA**, solicitan la restitución del predio "LA MARQUEZA" ubicado en la Vereda Los Alpes Municipio de INZA, Cauca, cuya área georreferenciada es de **49 Hectáreas + 5349 M2** y Matrícula Inmobiliaria **134-7782**, del cual ostentan la calidad de propietarios pro indiviso, adquirido mediante escritura pública 185 del 6 de agosto de 2004, protocolizada ante la Notaria Única de Silvia Cauca.

De tal forma que, en cuanto al predio "La Marqueza", motivo de esta solicitud, se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en la Ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, toda vez que el predio fue adquirido mediante compraventa, elevado a escritura pública No. 185 y debidamente registrado bajo la M.I. 134-7782 (**Art. 756 CC**), por lo que jurídicamente son los Titulares de derechos reales de dominio del inmueble

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

enunciado, en consecuencia la relación de los reclamantes con el predio “La Marqueza”, es de PROPIEDAD, como lo refiere la unidad UAEGRTD. Así pues, examinado lo anterior el Juzgado observa acreditada la calidad de Propietarios del predio enunciado anteriormente, de los señores **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA**, por lo tanto se inhibe de efectuar la formalización del predio, por no ser necesaria, pero se procederá a la Restitución Material, esto es a efectuar la diligencia de entrega del predio toda vez que los solicitantes no han retornado al mismo.

Por otro lado se sabe acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que los hermanos FRANCISCO, LINO y LIBARDO TUMIÑA MUELAS, junto con sus núcleos familiares, no retornaron al inmueble de su **propiedad**. En los testimonios recibidos manifestaron que por el desplazamiento que sufrieron, su familia se dividió, el deseo de convivir las tres familias en un solo territorio, y de buscar un legado para sus hijos de acuerdo a sus costumbres, compartiendo la tierra, los alimentos y cosechas, de vivir y de orientar, de trabajar en familia y en comunidad, se destruyó, pues cada uno de los hermanos debió ubicarse en sitios diferentes y buscar el sustento para su núcleo familiar de manera independiente, quedando atrás el deseo inicial de permanecer juntos, de trabajar mancomunadamente cultivando el predio para obtener mayores resultados, trabajando en mingas como es su costumbre por pertenecer a la comunidad MISAK, de unir esfuerzos en beneficio de sus grupos familiares, todo se quebrantó, al tener que abandonar su predio “La Marqueza”, algunos de los hermanos TUMIÑA MUELAS como cabezas de familia debieron abandonar incluso su Municipio e ir en busca de empleos temporales en los que permanecen largos periodos de tiempo (6 meses), lo que dura la cosecha de café en el eje cafetero, para poder llevar ingresos a su casa, de tal manera que el desplazamiento trajo consigo también la división del mismo núcleo familiar, pues son los padres como jefes de hogar los que salen en busca de empleo y las madres las que quedan al cuidado de sus hijos, desarrollan tareas de amas de casa, mientras sus hijos estudian. En consecuencia esta nueva forma de vida, generó núcleos familiares independientes, atrás quedó su legado de permanecer juntos, de vivir en comunidad y en convivencia con la biodiversidad; de cuidar su suelo, las aguas, quebradas, bosques, sitios estos que consideran como sagrados y arqueológicos; y las riquezas del suelo, los animales, como patrimonio.

El desplazamiento los obligó a abandonar parte de su identidad, su familia, su cultura; a dejar de lado su vestido, música, usos y costumbres, su lengua y forma de pensar, para adaptarse a nuevas costumbres y formas de vida, a otros trabajos, desmejorando la economía familiar, y quedando atrás la economía solidaria y la reciprocidad que buscaban. En la actualidad cada hermano tiene un lugar de residencia distinto, y su deseo es poder obtener un predio, con buen suministro de agua, donde puedan construir su sueño de tener una casa propia y cultivar sus productos, para poder vivir nuevamente como familia pero esta vez de manera independiente toda vez que cada familia tiene metas distintas. Destacando que desean un predio, cerca de la vía principal, que les permita comercializar sus productos.

Lo que deja explícito para el despacho varios factores: **primero:** que cada uno de los hermanos TUMIÑA MUELAS, ha emprendido un camino distinto, con su núcleo familiar; **segundo:** que han encontrado nuevas propuestas de cultivo para lograr su sustento, algunos les gustaría incursionar en el cultivo de café, por lo que desean un predio en zona más cálida; **tercero:** sus hijos están creciendo, algunos ya aspiran a ingresar a la Universidad, para poder

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

ser profesionales, como es el caso de la adolescente NELLY VIVIANA TUMIÑA USSA, quien actuó como traductora en la diligencia de Inspección Judicial practicada por el despacho, y exteriorizó su deseo de poder estudiar Lenguas. Por otro lado el abandono del predio permite colegir que el predio “La Marqueza”, no está en condiciones de ser explotado económicamente, porque se ubica en zonificación tipo A, se traslapa con el área del páramo Guancas - Puracé - Coconucos, en consecuencia algunas actividades se encuentran prohibidas, lo que restringe en gran parte el uso, de igual forma no es conveniente realizar proyectos agropecuarios e infraestructura, lo que impide la construcción de viviendas para los núcleos familiares, y la ejecución de proyectos agropecuarios que propendan por el sustento de las familias, por otro lado, esta estratégicamente ubicado para grupos al margen de la ley, (hechos que resultaron evidentes en la diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho, donde se confirmó el evidente abandono, y difícil manejo de proyectos productivos, por las restricciones ambientales, pues gran parte del predio pertenece a zona de páramos), y **cuarto**, los hermanos TUMIÑA MUELAS, tienen, aunque precariamente estabilizada su vida por núcleos familiares independientes, por esto el **Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicarán:**

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de tal manera que es necesaria la mayor articulación posible en la búsqueda del restablecimiento pleno.

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución ..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por **equivalencia medioambiental**. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones **medioambientales y productivas**, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material al predio "LA MARQUEZA", de tal forma que existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la **compensación por equivalente medioambiental**, tales como el no retorno de los solicitantes y sus familias, las expectativas de explotación y cultivos distintas para cada núcleo familiar, la estabilidad de algunos a pesar de las precarias condiciones económicas en Silvia, Cauca, la dificultad de iniciar un proyecto productivo en el predio por ser zona de paramo de protección ambiental, que hace que el área de terreno a explotar sea menor, por la dificultad para los menores de poder acceder a establecimientos públicos en búsqueda de sus proyectos de vida, por la ubicación estratégica del predio los convierte en víctimas constantes.

Aunado a lo anterior se tiene que en forma directa y bajo la gravedad del juramento los solicitantes y sus compañeras permanentes expresaron en gran medida su deseo de no querer retornar a su predio, porque dadas las condiciones de inseguridad se hace imposible poder tener su casa, sus animales y cultivos. Estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

"... el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues lo que se tiene son grupos familiares que se encuentra disgregados, radicados en Silvia Cauca, en condiciones difíciles, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad, sostenibilidad económica lo que ocasiona que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA**, y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, se ordenará con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, una restitución por **EQUIVALENCIA EN ESPECIE** en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la **EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO**, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los reclamantes y su núcleo familiar, pero para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a restitución, atendiendo el avalúo del predio "La Marqueza", se facultará al Fondo o entidad que haga sus veces, para que se compense a los tres núcleos familiares con tres predios de características similares teniendo en cuenta el porcentaje (1/3) que les hubiere correspondido conforme la participación del predio restituido, en el lugar que voluntariamente accedan las víctimas.

Hecho lo anterior se procederá a emitir las órdenes pertinentes para que el predio **LA MARQUEZA** pase a favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE**

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS o entidad que haga sus veces, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que los predios que se otorgue por compensación a los solicitantes, por parte del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo **municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia**, que exonere a los solicitantes del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En consecuencia, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la *"restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"* tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a *desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento (...)* (Resalta el despacho).

Preciso es mencionar, que este grupo familiar está integrado por adultos, mujeres y niños, pertenecientes a la comunidad MISAK, por lo tanto las medidas que se tomaran, estarán sujetas a la aplicación del enfoque diferencial cultural.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes."

Queda claro entonces que FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA y sus grupos familiares, perdieron total contacto material con el predio en el que otrora vivieron, desde el año 2008 y no han

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

retornado al mismo, por los graves hechos de violencia que padecieron, por las afectaciones psicológicas, porque el predio se encuentra totalmente abandonado, su vivienda fue destruida, su conformación familiar en la actualidad está completamente fragmentada, sumado a que prevalecen intereses distintos actualmente por cada grupo familiar, que sus hijos se encuentran en etapa escolar, que el predio no está en condiciones aptas para una vida digna, que se encuentra lejos de la cabecera municipal, se encuentra estratégicamente ubicado para los grupos al margen de la ley, lo que los hace vulnerables al regresar al mismo. Es claro entonces para el despacho que debieron asumir una situación muy difícil, con el desplazamiento, que afectó gravemente su estabilidad, cultural, económica y social, pues el hecho de dejar su predio, sus costumbres, sus cultivos, donde ya tenían un arraigo, por los graves hechos de violencia, les generó graves consecuencias, que a la fecha permanece, toda vez, no han recibido ayuda a nivel estatal para su recuperación, no poseen vivienda propia.

Es por ello, que el Juzgado debe amparar y garantizar los derechos de estas víctimas del conflicto armado, adoptando medidas reparadoras que respondan a su particular situación de vulnerabilidad.

Es así, que analizadas en conjunto todas las pruebas arrojadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por el Despacho en la etapa judicial, se puede concluir que la presente solicitud de restitución de tierras, se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por los solicitantes, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley.

Ahora bien, la finalidad del Estado Colombiano es brindarle a los reclamantes, víctimas de desplazamiento forzado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y de su grupo familiar afectado, en igual o mejores condiciones a las que tenían cuando abandonaron su predio.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, para casos como el que se examina, pues no puede perderse de vista que la familia conformada por **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA**, tienen vocación agrícola, lo que permite el sustento para toda la familia. Y aunque hoy en día los intereses de los hermanos TUMIÑA MUELAS son distintos, pues la violencia logró fragmentar la forma de conformación familiar. Son estas las razones que le asisten al Juzgado para considerar la compensación del predio solicitado en restitución por **TRES PREDIOS INDEPENDIENTES**, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA, CAUCA, o en el municipio que cada grupo familiar prefiera, conforme a sus intereses, de tal manera que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y culturales para no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza, lo cual se hará con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la Unidad de Restitución de Tierras o entidad que haga sus veces.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, lo cual se relaciona a continuación:

- **A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incluya a los beneficiarios de esta sentencia en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.
- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA, CAUCA y al IGAC**, para que dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral, conforme se señalará en la parte resolutive de esta providencia.
- **Al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, o entidad que haga sus veces** para que se COMPENSE EN ESPECIE el predio solicitado en restitución por tres (3) predios independientes, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA CAUCA, o en el municipio que cada grupo familiar prefiera, con el fin de que los niños y jóvenes que componen este núcleo familiar puedan continuar con sus estudios. Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las órdenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos. Igualmente para que se cancelen las deudas que por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, figuren a nombre de los solicitantes y se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia.
- **A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL**, para que se garantice la educación de los niños y jóvenes que conforman este núcleo familiar protegido.
- **A la UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, para que se vincule a los jóvenes que conforman los núcleos familiares de los solicitantes, en los programas de pregrado según su interés, de conformidad con las ofertas educativas, y los requisitos para cada programa ofrecido, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado interno y además su condición de indígenas.
- **Al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** , para que vincule a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- **Al ICETEX con el fin de que asesore e incluya a la adolescente NELLY VIVIANA TUMIÑA USSA** en los fondos, programas y/o créditos especiales 100% condonables

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

para estudios de pregrado para la atención a la población víctima del conflicto armado en Colombia.

- **Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inzá-Cauca, teniendo en cuenta las declaraciones respecto del hecho victimizante que se rindieron por los solicitantes y su núcleo familiar dentro del expediente tanto en el idioma castellano como en su lengua tradicional.
- **Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INZA CAUCA**, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica, igualmente se vinculará a la **Superintendencia de Salud**, para lo de su competencia, en aras de garantizar el acceso a la salud de este grupo familiar, libre de barreras.
- **A la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA)**, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.
- **A LAS AUTORIDADES POLICIALES Y MILITARES**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los señores FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.620.407 expedida en Silvia Cauca, su compañera permanente ELVIA TERESA TUNUBALA TUNUBALA con cédula No. 48.660.242, expedida en Silvia Cauca, LINO TUMIÑA MUELAS con cédula No. 10.620.237 expedida en Silvia Cauca, su compañera permanente ROSA MARIA USSA MUELAS, con cédula No.25.690.785 expedida en Silvia, cauca, JACINTA TUNUBALA TUMIÑA con cédula No.25.690.883 expedida en Silvia, Cauca y su compañero permanente LIBARDO TUMIÑA MUELAS) con cédula de ciudadanía No. 10.620.239 expedida en Silvia Cauca, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio solicitado, denominado “La Marqueza”, identificado con MI 134-7782 código catastral 19-

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

355-00-03-0009-0042-000; ubicado en la Vereda los Alpes, Municipio de Inza Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a los solicitantes **FRANCISCO TUMIÑA MUELAS, LINO TUMIÑA MUELAS y JACINTA TUNUBALA TUMIÑA** y sus núcleos familiares conformados al momento de los hechos victimizantes así:

* **Francisco Tumiña Muelas**

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Elvia Teresa Tunubalá Tunubalá	48.660.242	40	Compañera Permanente
Yoli Patricia Tumiña Tuubalá	1.064.438.885	22	Hija
Jorge Iván Tumiña Tunubalá	1.064.441.328	20	Hijo

* **Lino Tumiña Muelas**

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Rosa María Ussa Muelas	25.690.785	49	Compañera Permanente
Nelly Viviana Tumiña Ussa	1.003.151.273 (T.I.)	16	Hija

* **Jacinta Tunubalá Tumiña**

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Libardo Tumiña Muelas	10.620.239	52	Compañero Permanente
Hexica Andrea Tumiña Tunubalá	1.029.602.246 (T.I.)	10	Hija
Franci Catherine Tumiña Tunubalá	1.068.217.083 (T.I.)	11	Hija
Floralba Mercedes Tumiña Tunubalá	1.064.440.347	20	Hija

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los antes mencionados en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, y además se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

TERCERO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE**

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tumubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS, o entidad que haga sus veces, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la restitución por EQUIVALENCIA EN ESPECIE, consistente en tres (3) PREDIOS INDIVIDUALES, teniendo en cuenta el porcentaje (1/3) que les hubiere correspondido conforme la participación material del predio restituido, asignándoles de ser necesario mínimamente una UAF, a cada núcleo familiar teniendo en cuenta el valor y extensión equivalente, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA CAUCA, o en el municipio que cada núcleo familiar prefiera, con el fin de que los niños y jóvenes que componen cada núcleo familiar puedan continuar con sus estudios. Lo anterior teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución fue adquirido proindiviso por los tres hermanos y dado que su dimensión permitiría la división material. Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **134-7782** y código predial 19-355-00-03-0009-0042-000, ubicado en la Vereda “Los Alpes”, Municipio de INZA, Cauca.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **134-7782**.
- e) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, actualizar el folio de matrícula No. **134-7782**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-7782, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, para el cumplimiento de este fallo.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

SEXTO: Una vez, sea compensado el predio, se ordenará la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto conforme lo dispone el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR A la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, para que se garantice la educación de niños y jóvenes que conforman cada núcleo familiar protegido.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que vinculen a los jóvenes que conforman los núcleos familiares de los solicitantes, en los programas de pregrado según su interés, de conformidad con las ofertas educativas, y los requisitos para cada programa ofrecido

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

DÉCIMO: ORDENAR al ICETEX con el fin de que asesore o instruya e incluya a la adolescente NELLY VIVIANA TUMIÑA USSA en el fondo, programa y/o línea de crédito especial 100% condonable para estudios de pregrado para la atención a la población víctima del conflicto armado en Colombia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inzá-Cauca, teniendo en cuenta las declaraciones que respecto del hecho victimizante rindieron los solicitantes y sus núcleos familiares dentro del expediente tanto en el idioma castellano como en su lengua tradicional.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INZA CAUCA, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a sus núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas, Jacinta Tunubalá Tumiñá
Decisión: Sentencia de única instancia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al ALCALDIA DE INZÁ, GOBERNACION DEL CAUCA, y entidades Gubernamentales que de manera prioritaria vincule a los núcleos familiares reclamantes a Programas, planes y proyectos de atención a población INDIGENA, de conformidad con el art. 13 de la Ley 1448 de 2011; y así mismo a las distintas entidades que

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, que una vez el predio restituido sea compensado, pase a disposición del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y se emitirán las órdenes a que haya lugar.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio LA MARQUEZA, vereda LOS ALPES, municipio de INZA - CAUCA.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonal, con la participación de la(s) comunidad(es) de la vereda LOS ALPES, municipio de INZA - CAUCA, y sus autoridades municipales y locales.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la CRC y Alcaldía Municipal de Inza, Cauca, dadas las condiciones especiales del predio “LA MARQUEZA”, realizar las gestiones pertinentes en pro de lograr la protección y conservación de los recursos existentes ambientalmente, de conformidad con las normas que regulan la materia, por ser las encargadas y responsables de la protección y/o conservación de los recursos ambientales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas. Concediéndose el

Radicación: 190013121001-2018-00057-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitante : Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas, Jacinta Tumubalá Tumiña
Decisión: Sentencia de única instancia.

término máximo de **quince (15) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para el cumplimiento de las órdenes que no dispongan término especial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA